



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de agosto de 2007

Consulta de Ilegalidad

El licenciado Luis Alberto Palacios Aparicio, en representación del **Contralor General de la República**, sobre la legalidad del artículo 33 de la resolución 6 de 30 de enero de 1996, mediante la cual el **Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos** aprueba el reglamento del programa especial para el perfeccionamiento profesional de los servidores públicos.

**Recurso de Apelación
Promoción y Sustentación**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 12 de marzo de 2007 (Cfr. f. 9), mediante la cual se admite la consulta de legalidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida consulta se sustenta en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al establecer que aun cuando la ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de requisitos de formalidad, toda advertencia de ilegalidad debe cumplir con los requisitos de toda demanda contencioso administrativa, al tratarse de un proceso que se sustancia y decide en la Sala

Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso administrativa de nulidad (Fallo de 9 de septiembre de 2004).

Partiendo de dicha premisa, observamos que la demanda de ilegalidad que ocupa nuestra atención resulta inadmisibles, por cuanto incumple el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, relativo a la obligación que recae sobre el actor en el sentido de acompañar a la demanda copia autenticada del acto acusado, en este caso de la resolución cuya legalidad se consulta. En este sentido, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en fallos de 15 de diciembre y 14 de octubre de 2004 ha expuesto lo siguiente:

“Quien suscribe estima que la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que “a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado...”. En concordancia con la norma transcrita, la Ley 135 de 1943 establece en su artículo 45 que “se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

El suscrito advierte que el representante legal de la parte actora no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjuntó al libelo de advertencia, la copia autenticada de la gaceta oficial No. 24,501 de 28 de febrero de 2002, donde fue publicada la Resolución No. 31 de 2 de febrero de 2002, cuyo “artículo segundo” es el objeto de la presente acción.”

-0-0-0-

“Quien suscribe observa que el apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar al libelo de advertencia copia autenticada de la Resolución No. 31 de 2 de febrero de 2002, cuyo artículo segundo es el objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 (sic) y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibile y así debe declararse”.

Aunado a ello, observamos que tampoco se designan en la acción las partes y sus representantes, formalidad establecida en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Por último, cabe destacar que tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 73 de la ley 38 de 2000 la advertencia de ilegalidad debe girar en torno a una norma reglamentaria o un acto administrativo que debe aplicarse para resolver un proceso determinado; sin embargo, en el memorial visible a fojas 3-7 del expediente no se advierte que el actor haya hecho referencia expresa a un proceso determinado en el cual deba aplicar el artículo 33 de la resolución 6 de 30 de enero de 1996, cuya ilegalidad consulta, por lo que la acción también adolece de la referida formalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera que REVOQUE la resolución de 12 de marzo de 2007 (Cfr. f. 9) que admite la consulta de ilegalidad y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

**Nelson Rojas Avila
Secretaria General**

